

mentario anterior: aquí no hay nada que hiera, como aquel nos hería. La inhabilitación en sí, ya que no sea homogénea, no puede decirse discordante con la pérdida de la libertad. Ella, por otra parte, aunque término superior de una escala, no es un mal tan elevado que no se conciba bien la necesidad de reforzarlo algunas veces.—Nada, pues, se nos ocurre contra el precepto.

2. En cuanto al segundo párrafo, es una consecuencia de no ser bastante comprensiva, ni exacta de todo punto, la escala en cuestión. En ella no hay grado de la inhabilitación absoluta temporal. De aquí resulta confusión y contradicción entre este artículo y aquella escala; ó por mejor decir, dos escalas distintas, aquella—la 4.^a del art. 79—y la que aparece de este artículo.—Por fortuna, en los casos prácticos no puede ocurrir dificultad para quien se haya empapado en el espíritu de la ley.

Artículo 82.

«La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

»Cuando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

»Los tribunales que pueden aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.

»Los que tengan jurisdicción para aplicar penas corporales, podrán imponerlas hasta 300 duros.

»Los que sean competentes para aplicar penas aflictivas, podrán imponerlas en toda su extensión.

»Igual regla se seguirá respecto á las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional.

»En los casos de que trata el presente artículo, la prisión por vía de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de treinta días.»

CONCORDANCIAS.

Cód. repet. prael. *Lib. I, tit. 54, L. 4.*—*Illustres viros praefectos praetorii usque ad quinquaginta librarum auri multam, eum peccatum gravissimum erit, pervenire sinimus.*

L. 6.—*Eos qui ordinario provincias jure moderantur, erga eorum personas, quos culpa reddit abnoxios, ultra duarum unciarum auri summam condemnare non patimur.*

Proconsularem veró potestatem, si multandi necessitas imminet, unciarum auri summa cohibebit; in qua forma etiam comes orientis, atque praefectus augustalis erit.

Caeteri veró spectabiles iudices, et qui vice nostra administrationis gubernacula susceperint, ultra tres auri uncias sibi intelligant licentiam denegatam.....

Cód. fran.—*Art. 466.* *Las multas por contravenciones podrán imponerse desde uno á quince francos inclusive, según las distinciones y clases que mas abajo se mencionan, y serán aplicadas en beneficio de la municipalidad donde se haya cometido la contravención.*

Cód. napol.—*Art. 30.* *El minimum de la multa criminal ó correccional es de tres ducados.*

En las ciudades de Nápoles, Palermo y Messina, y sus arrabales, el minimum es de seis ducados.

El maximum se especifica en los respectivos casos particulares. Sin embargo, cuando por un delito se impone en términos generales la multa correccional, no podrá exceder de cien ducados.

La pena de multa no podrá nunca imponerse como principal en materia criminal.

COMENTARIO.

1. En los artículos 80 y 81 nos hemos ocupado de los límites superiores de las escalas, y hemos fijado los que son por esa parte su término.

En este artículo era menester señalar el límite inferior, fijando cómo ha de descenderse, cuando sea indispensable hacerlo aun respecto de las últimas penas que incluyen. Esta investigación era tan forzosa, como óbvia la necesidad que la motiva. Supóngase, si no, que la ley señala á tal delito la última, ó una de las últimas inferiores penas: ¿cuál ha de ser la que en tales casos se aplique por tentativa, por frustración, por complicidad ó por encubrimiento? ¿De qué nos sirve la escala, si allí concluye y no nos presenta mas grados, para que descendamos de uno en otro?

2. Afortunadamente tenemos la multa, la mas flexible de todas las penas: la multa, que puede corresponder, segun su cuantía, á todos los órdenes de castigo: la multa, que por un lado puede llegar á ser casi insensible, mientras que por otro se puede elevar á muy graves proporciones. No sólo un grado de escala, sino casi una escala *sui generis* puede formarse con sus varias entidades.

3. Así, la ley ha podido decir con justicia que la multa es el grado inferior de las cuatro escalas que presenta: y nosotros podemos añadir que lo es aun de otra quinta escala, de la que consiste en el orden de penas leves, de la que se destina para la corrección de faltas contrapuestamente á los delitos.

4. Esa inmensa elasticidad de este castigo pecuniario hace que la multa no corresponda sólo á un orden de penas sino á los tres. Hasta 15 duros pueden estimarse penas leves, é imponerlas por tanto los tribunales que han de corregir las faltas. Hasta 300 duros pueden estimarse é imponerse como penas correccionales. Hasta el máximo que autorice la ley pueden ser penas afflictivas. Pero cuenta que no siempre que bajen de los 15 duros han de llamarse del primer género, ni siempre que bajen de 300 han de ser de el segundo. La libertad de los tribunales es completa para juzgar de su aplicación; y á un reo pobre se podrá imponer una multa de 200 reales como pena correccional, y de 500 como pena afflictiva. Ya lo hemos visto en el artículo 75. Por éste se fijan los términos superiores; pero los inferiores no se señalan. De mas de 15 duros no será pena leve: ni de mas de 300 correccional; pero puede ser correccional y afflictiva en mucho menores cantidades.

5. Esto por lo que respecta á la cuantía natural de las multas. Ven-gamos ahora al método que se ha de seguir para graduar esta pena, re-bajándola como punto de escala.

6. La multa fijada á cierto delito por la ley es de 20 á 200 duros. Esta pena se aumentará en un grado, levantándola una cuarta parte sobre el máximo de ella misma; es decir, haciendo llegar su mínimo á 25, y su máximo á 250 duros. Por el contrario se rebajará, disminuyéndola en la misma proporción, con lo cual quedaria de 15 á 150. Un segundo grado de aumento nos produciria de 30 á 300 duros; y de 10 á 100 uno se-gundo de disminucion.—Tal es, al ménos, la inteligencia que damos á las expresiones del párrafo 2.º de este artículo, confesando que podia estar mas perspicuo y concluyente.

7. El penúltimo párrafo habla de las multas proporcionales. Tales son aquellas que se imponen con la fórmula de *otro tanto*, ó bien del *duplo*, ó del *tanto al duplo*, ó del *tanto al triplo*, etc., del mal causado. Tambien aquí se podrá formar escala, cuando fuere menester, por medio de iguales adiciones ó sustracciones del cuarto, al máximo ó al mínimo de las sumas indicadas de aquellas suertes.

8. No es necesario advertir que entre nosotros son unos mismos los tribunales que imponen los dos órdenes más altos de penas; las correccionales y las afflictivas. Sólo para las leves tenemos especiales jurisdicciones, con arreglo á la ley provisional que acompaña y se ha publicado en el Código.

9. El último párrafo de este artículo se ha añadido por la reforma de 1850.

Artículo 83.

«En las penas divisibles el período legal de su duración se entiende distribuido en tres partes iguales, que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

»El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente

«TABLA demostrativa de la duración de las penas divisibles, y de cada uno de sus grados.»

PENAS.	Tempo que comprende toda la pena.	Tempo que comprende el grado mínimo.	Tempo que comprende el grado medio.	Tempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion, ex- tramamiento.....	De 12 á 20 años.....	De 12 á 14 años.....	De 15 á 17 años.....	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, confinamiento...	De 7 á 12 años.....	De 7 á 8 años.....	De 9 á 10 años.....	De 11 á 12 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabilita- cion especial.....	De 3 á 8 años.....	De 3 á 4 años.....	De 5 á 6 años.....	De 7 á 8 años.
Suspension.....	Dos años.....	De 1 á 8 meses.....	De 9 á 16 meses.....	De 17 á 24 meses.
Presidio, prision, confinamiento...	De 4 á 6 años.....	De 4 años á 4 y 8 me- ses.....	De 4 años y 9 meses } á 5 años y 4 meses. }	De 5 años y 5 meses } á 6 años. }
Presidio } Prision } Destierro... } Sujecion á la vigilancia de la auto- ridad..... } Arresto mayor..... } Arresto menor..... }	De 7 á 36 meses.....	De 7 á 16 meses.....	De 17 á 26 meses.....	De 27 á 36 meses.
	De 7 á 36 meses.....	De 7 á 16 meses.....	De 17 á 26 meses.....	De 27 á 36 meses.
	De 1 á 6 meses.....	De 1 á 2 meses.....	De 3 á 4 meses.....	De 5 á 6 meses.
	De 1 á 15 dias.....	De 1 á 5 dias.....	De 6 á 10 dias.....	De 11 á 15 dias.

»Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los tribunales aplicarán dis-
crecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los limites prefijados por la ley.»

CONCORDANCIAS.

Cód. austr.—Art. 15. *La pena de prision puede aplicarse por toda la vida del delincuente, ó sólo por un tiempo determinado. En este último caso, el mínimo es de seis meses, y el máximo de veinte años. Pero como la diversidad de circunstancias agravantes ó atenuantes del hecho no permite determinar con precision la medida de la pena para cada caso particular previsto en este Código, sólo se ha fijado para cada delito el mínimo y el máximo del tiempo de la prision, para que dentro de estos limites se fije la duracion de la pena, segun la gravedad del delito.*

Cód. brasil.—Art. 63. *Cuando el Código no establezca una pena determinada, y únicamente fije el máximo y el mínimo de ella, se señalarán tres grados en los crímenes, segun las circunstancias agravantes ó atenuantes que en ellos concurren; á saber: el grado mas grave, al que se impondrá el máximo de la pena; el grado ménos grave, que se castigará con el mínimo; y el grado medio, al que se impondrá una pena intermedia entre ambos extremos.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 105. *Por lo respectivo á las partes de una pena que consista en cantidad ó tiempo determinado, con mínimo y máximo, se graduarán aquellas contando su término inferior por mínimo de la principal, y el superior por el máximo; como por ejemplo: si se impusiere la cuarta parte á la mitad de una pena de cuatro á ocho años de reclusion, non será dicha parte de uno á cuatro años.*

COMENTARIO.

1. La inteligencia de este artículo es sumamente clara; y vista la tabla que como explicacion y complemento le acompaña, nada nos queda que decir para hacerlo perceptible á todo el mundo. La ley que habia hablado de los grados máximo, medio, y mínimo, en las penas divisibles, debia fijar una regla para que se supiese cuál parte de la penalidad entraba en la idea de cada una de esas tres fracciones. A su declaracion,

sencilla y racional, nada necesario ni aun útil puede añadirse.—Este artículo es naturalmente una consecuencia del 74, cuyas disposiciones termina y completa el siguiente.

Artículo 84.

«En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

»Cuando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro 1.º, la aplicarán los Tribunales, guardando la posible economía, dentro de los límites que se prefijen, y del modo que se prevenga en las disposiciones generales del Código.»

CONCORDANCIA.

Cód. esp. de 1822.—Art. 101. *En los casos en que la ley imponga al delito pena corporal, ó pecuniaria de tiempo ó de cantidad indeterminada, y haya fijado solamente el mínimo y el máximo, los jueces de hecho deberán, cuando declaren el delito, declarar también su grado. Lo mismo harán los jueces de derecho en las causas exceptuadas. En cada uno de estos delitos habrá tres grados. El primero, ó el mas grave de todos: el segundo, ó el de inferior gravedad; y el tercero, ó menos grave de todas. Para la calificación del grado atenderán los jueces de hecho á la mayor ó menor gravedad, y al mayor ó menor número de las circunstancias que agraven ó disminuyan el delito, conforme á la disposición respectiva de la ley, y á los artículos 106 y 107. (Circunstancias atenuantes y agravantes.)*

COMENTARIO.

1. La forma ordinaria adoptada por el Código para castigar los delitos, hemos dicho ya que es la de una pena triple, á fin de que haya grado correspondiente á las tres situaciones de atenuación, sencillez, y agravación, de que tanto hemos hablado. Como excepción á este sistema, y en algunos particulares, encontramos la pena de dos grados solos, y la

pena única (artículo 70). Mas lo comun y general, volvemos á decir que son los tres grados consecutivos, con el objeto que acaba de expresarse.

2. Mas esos tres grados pueden aparecer y resultar de diversos modos. A veces consisten en los tres de una sola pena divisible: como v. gr. cuando se impone la cadena temporal. A veces, en dos penas indivisibles y el grado máximo de una divisible inferior: como v. gr. del grado máximo de la cadena temporal á muerte. A veces tambien ocurre encontrarlos del grado medio de una pena al mínimo de la superior. De cualquier modo, en fin, es posible que los hallemos, combinando las penas indivisibles que están en la cúspide de las escalas, y los grados de las divisibles que vienen despues, cada uno de los cuales constituye en realidad un castigo verdadero.—Hasta aquí no decimos nada que no hubiésemos dicho anteriormente.

3. Pero este artículo avanza alguna otra cosa. Segun él hay casos en que la penalidad se compone de tres castigos divisibles. Tal crimen, por ejemplo, lleva en la ley, como sancion, de presidio menor á cadena temporal. El caso es ciertamente raro; mas el legislador lo ha tenido alguna vez por conveniente, y ha dado á la pena una extension tan extraordinaria.

4. Cuando ésto sucediere, cada cual de las penalidades incluidas constituyen un grado de la penalidad total de aquel delito. El presidio menor, todo entero, forma su grado mínimo; el presidio mayor forma su grado medio; la cadena temporal, entera tambien, forma su grado máximo. Dilátase inmensamente el poder discrecional de los tribunales; y adquieren éstos toda esa amplitud, para considerar y apreciar las circunstancias de cualquier género que hubiesen concurrido en el crimen. Sus facultades acrecen de un modo extraordinario; pero su responsabilidad y sus obligaciones se aumentan en la misma proporcion.

5. No queremos concluir esta materia, sin hablar de los casos que nos presentan los artículos 291 y 365 del Código, y cuya singularidad puede dar motivo á verdaderas dudas. Tratándose en ellos de ciertos delitos, se imponen en cada cual por castigo, uno compuesto de dos penas divisibles, formadas á su vez cada una de tres grados. Ahora bien: ¿cuál es la doctrina para la aplicacion de la penalidad en casos semejantes? ¿Qué artículo de este primer libro, de estas secciones es el que debemos aplicar?—El 70 habla de un castigo compuesto de dos indivisibles. El 74, de un castigo compuesto de tres grados. El presente, de un castigo compuesto de otros tres divisibles, ó sea de nueve grados. Pero de uno compuesto de dos divisibles, ó sea de seis grados, ninguno habla; ninguno señala lo que en tal ocurrencia se hubiere de hacer.

6. En medio de tal duda, nuestra opinion es seguir la analogia, y conformarse en lo posible al espíritu de las reglas generales. Así como con nueve grados se forman tres, segun este artículo, así tambien creemos que deben formarse con seis. El principio comun consiste en dividir la pena en tres partes. Pues bien: en tres partes, de á dos grados cada

una, dividiríamos las de que se trata; y luego procederíamos á su aplicación, ciñéndonos cuanto nos fuese dado á las disposiciones de los artículos 74 y 84, aplicables á los casos que nos ocupan.

7. El párrafo con que concluye el artículo fué añadido por la reforma de 1850. Es de todo punto racional, y ha venido á confirmar plenamente nuestras precedentes opiniones.

Artículo 85.

«Lo dispuesto en el artículo 83 no tiene aplicación á la pena de multa. La graduación de la cuantía en que haya de imponerse, dentro de los límites que la ley señale, se hará con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 75.»

COMENTARIO.

1. No hay ningún mal en haber consignado expresamente los preceptos de este artículo; porque semejantes redundancias no traen en rigor inconveniente alguno; pero la verdad es que considerando lo que quedaba dicho en el 75, y considerando la tabla que forma parte del 83, era imposible formar otro juicio que el que aquí encontramos declarado. La naturaleza de la multa, por otra parte, su extensión, la desproporción de sus extremos, la desigualdad material con que es necesario imponerla, todo nos conduciría necesariamente al mismo fin.—Por nuestra parte, nos reduciríamos á recordar lo que en el expresado artículo 75 y en el 82 hemos explicado largamente. En aquellos está cuanto pudiéramos decir ahora respecto á la multa.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 86.

«No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLIX, tit. 7, l. 1. Appellatione interposita, sive ea recepta sit, sive non, medio tempore nihil novare oportet; si quidem fuerit recepta appellatio quia recepta est: si veró non est recepta, ne praejudicium fiat quoad deliberetur utrum recipienda sit appellatio, an non sit. Recepta autem appellatione, tamdiu nihil erit innovandum, quamdiu de appellatione fuerit pronuntiatum.*

Tit. 1, l. 16.—Constitutionis quae de recipiendis, nec non appellationibus loquuntur, ut nihil novi fiat, locum non habent in eorum persona quos damnatos statim punire publice interest, ut sunt insignes latrones, vel seditioforum concitatores, vel duces factionum.

Cód. repet. prael.—*Lib. VII, tit. 62 l. 3. Appellatione interposita, licet á iudice repudiata sit, in praejudicium deliberationis nihil fieri debere, et in eo statu omnia esse, quo tempore pronuntiationis fuerunt, saepissime constitutum est.*

Partidas.—*L. 7, tit. 31, P. VII. A los facedores de los yerros de que son acusados ante los judgadores, deben dar pena despues que les fueren probados ó vinieren conocidos de ellos en juicio: et non se deben los judgadores rebatar á dar pena á ninguno por sospecha nin por señales, nin por presunciones, como quier que por algunas destas razones los pueden tormentar en la manera que de suso diximos, mas débentlo facer segunt que las razones de amas las partes fueren probadas et averiguadas ante ellos. Et esto deben guardar, porque la pena, despues que es dada en el cuerpo del home, non se puede toller, nin enmendar, magüer entienda el juez que erró en ello.*

COMENTARIO.

1. El artículo 86 es un principio del Código de procedimientos; y éste tan sólo es el que puede explicarlo y declararlo, estatuyendo qué sea lo que se haya de entender por sentencia ejecutoriada. No habia, sin embargo, ningún mal, no habia inconveniente alguno, en que, saliendo á luz antes que aquel otro el Código penal, se apresurase á consagrar